

JULIO ALVEAR TÉLLEZ, *LOS NUEVOS DERECHOS HUMANOS:
LA ÚLTIMA DEGRADACIÓN DEL HOMBRE*,
MADRID, MARCIAL PONS, 2025

*Gustavo Garduño Domínguez**

El discurso moderno de los derechos humanos tiene una génesis hasta cierto punto reciente y su desarrollo ha sido proporcionalmente breve. No obstante, en los pocos más de doscientos años de su configuración a manos de la filosofía política y jurídica liberal, esta teoría ha transitado diversos hitos que, para muchos, demuestran la falsificación de su razón de ser –la verdadera protección de la naturaleza humana–, lo que suscita numerosas dudas sobre la legitimidad de sus bases antropológicas.

Así, pues, el sector doctrinal clásico acusa la precariedad de los derechos humanos, en particular de los *nuevos*, por encontrarse vacíos de contenido y convertir deseos insaciables en relaciones jurídicas –que, de modo notorio, carecen de asidero racional–. De dicho fenómeno da cuenta la clasificación en generaciones que, más allá de su mero valor didáctico, evidencia la falta de unidad histórica y ontológica entre los referidos derechos, lo que hace en extremo cuestionable su verdadera legitimidad.

En ese sentido, la gradual dilatación del catálogo de derechos humanos, en forma casi arbitraria e indiscriminada, acrecienta las dudas sobre el efectivo valor de tales prerrogativas, porque si su existencia depende del reconocimiento o la *creación* estatal, y no de que en verdad deriven de la naturaleza humana, entonces el Estado podría limitarlos conforme al gusto de las autoridades a cargo o de los mandatos democráticos –los deseos de la veleidosa *voluntad general*–, sin temor a lesionar algún sustrato intocable.

* Doctor en Derecho, *cum laude*, Universidad de Navarra. Magister en Derecho Procesal Constitucional y Magister en Derecho Económico. ORCID: 0000-0003-4027-456X. Correo electrónico: ggardunod@gmail.com

Precisamente, en *Los nuevos derechos humanos: la última degradación del hombre* –editado por la prestigiosa casa Marcial Pons– el doctor Julio Alvear Téllez se refiere a una de las *novedades* que más perplejidad provocan en la ciencia jurídica actual: la enunciación de *nuevos* derechos cuya validez material descansa, cuando mucho, en la *argumentación* que de ellos hagan los tribunales –domésticos e internacionales–.

El *leitmotiv* del libro se resume en que los *citados* derechos devienen nocivos para alcanzar el único y verdadero bien común, ya que parten de la negación de las esencias y atentan contra el orden natural (p. 16). Salta a la vista que el autor en esta obra tiene como objetivo demostrar, de modo sintético, que esos nuevos derechos son solo *pretensiones de pretensiones* derivadas de una posmodernidad confusa, así como de la mala inspiración de la teoría moderna de los derechos humanos y del abandono del pensamiento clásico.

El libro se encuentra estructurado en cuatro capítulos, que se describen a continuación.

El primero clasifica los *nuevos* derechos humanos en seis categorías: los que carecen de tradición constitucional, los ajenos a las tres generaciones históricas, los del *soft law*, los creados por las cortes constitucionales y la legislación, los *creados* por tribunales supranacionales y aquellos nacidos en la academia o el activismo (pp. 19-35), que se explican con brevedad en las siguientes líneas:

- a. Derechos sin tradición constitucional: carecen de *alcurnia constitucional*, no pertenecen al conjunto de derechos fundamentales reconocidos.
- b. Derechos que no encajan en las tres generaciones históricas: no se alinean con alguna de ellas y se enuncian en respuesta a las transformaciones emergentes.
- c. Derechos del *soft law*: están proclamados en instrumentos no vinculantes y, algunos de ellos, en documentos convencionales que son obligatorios para muy pocos países; esos pactos devienen en “fábricas dinámicas” de “*nuevos* derechos” que, en ocasiones, terminarán siendo *reconocidos* por tribunales nacionales o internacionales.
- d. Derechos creados por cortes constitucionales y legislación: son “*nuevos* derechos” establecidos en el ámbito jurisdiccional, con el riesgo de volverse implícitos, instrumentales o transversales –si no es que autorreferenciales–. Esa tesis contrasta con la difundida posición de Ronald Dworkin, quien reivindicaba la capacidad creativa de los jueces¹.

¹ Ronald DWORKIN, *Los derechos en serio*, *passim*.

- e. Derechos creados por tribunales supranacionales –la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, entre otros: se caracterizan por derivar de una interpretación laxa o dinámica de “instrumentos vivientes”, que “reconstruye” el contenido del derecho, con lo que se termina ampliando el catálogo original; se trata de un trabajo de creatividad ilimitada no asido al verdadero significado de las palabras.
- f. Derechos ideados por la academia y activistas: son los propuestos por académicos y defensores de derechos humanos.

Ese ejercicio de categorización arriba a un apartado denominado “La identificación de los ‘nuevos derechos’: la Torre de Babel jurídica”. Ahí se condensan las dificultades del caótico panorama acarreado por el entrecruzamiento de criterios que, pretendidamente, sostienen a tales *derechos*. En esa sección también se demuestra que el *soft law* es una razón débil para fundamentar cualquier teoría jurídica *respectable*, porque, de suyo, se trata de un conjunto de declaraciones de intenciones o ideales que carecen de reconocimiento normativo.

El primer capítulo del libro culmina con el análisis breve de la correlación entre diversas ideologías y cuatro clases de pretensiones o *nuevos derechos humanos* (pp. 38-46):

- a. Derechos de la identidad individual: reivindican la posibilidad de “elegir” los atributos y cualidades personales, así como *aspiraciones* reproductivas y hasta deportivas.
- b. Derechos a la identidad cultural: reivindican la *facultad* que una persona tendría para elegir su identidad personal, la cual asume en conflicto con “otros” que resultan sus “opresores”.
- c. Derechos infrahumanos: son atribuidos a seres “sintientes” y entes naturales, ya vegetales, ya inertes.
- d. Derechos transhumanos: reivindican la facultad de las personas para utilizar el desarrollo tecnológico y rebasar así los límites de la condición humana.

El capítulo segundo acusa el papel de los tribunales en la gestación de *nuevos* derechos. A través del análisis de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (pp. 55-58) y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (pp. 58-61), Julio Alvear ilustra cómo se han reinterpretado normas para introducir *nuevos* contenidos sin legitimidad democrática o legislativa, ni con fundamento en el derecho positivo (pp. 50-55). Es importante mencionar que esa actividad desbocada podría acotarse, sin duda, mediante la aplicación del margen nacional de apreciación, que se utiliza con *intensidad dispar* en Europa, pero casi nunca en el ámbito americano –tal y como sucedió cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió

los asuntos Artavia Murillo y, más recientemente, Beatriz, entre muchos otros–.

En esta sección también se critican los nueve modelos teóricos que “justifican” la existencia de los referidos derechos (pp. 61-71). Por su relevancia, se describen de modo sucinto en los siguientes renglones.

- a. Modelo de la protección inadecuada: supone que los derechos aumentan por el crecimiento de la conciencia de la humanidad.
- b. Modelo de las causas profundas: se adentra en las cadenas de razones por los que se violan los derechos humanos.
- c. Modelo de las libertades/capacidades: implica que deberían limitarse algunas libertades triviales en beneficio de otras que sí son sustanciales.
- d. Modelos de los derechos de la humanidad: supone la priorización de derechos *nuevos* cuando los “clásicos” recogen necesidades secundarias.
- e. Modelo de “empoderamiento” de actores postergados: conlleva la transformación de derechos en poderes “antidiscriminatorios” para lograr que ciertos grupos aislados o vulnerables logren ser visibilizados.
- f. Modelo de la mutación interior: implica la transformación jurídica mediante un programa de “enseñanza” que logre dismantelar “las formas de poder hegemónico” al patriarcado, el individualismo y el colectivismo.
- g. Modelo del estratega: consiste en convertir los derechos en “armas para una guerra jurídica”, con funciones apelativas, contestadoras, conectoras, desencadenantes y, también, iusgenerativas.
- h. Modelo del neoconstitucionalismo: concibe a los derechos como objetivos a desarrollar, no como zonas de indemnidad frente al poder del Estado.
- i. Modelo de la constitución invisible: alude a un conjunto de elementos normativos y conceptuales que están fuera de los contenidos y procesos regulares del ámbito constitucional.

La última sección de este capítulo agrupa en cuatro grandes grupos las críticas internas que pueden formularse a los *nuevos* derechos:

1. El modelo del paradigma transformador;
2. El modelo de los “derechos insaciables”;
3. El modelo de los derechos antisistémicos y
4. El modelo de los derechos individualistas y antinaturales (pp. 72-84).

El capítulo tercero se dedica al estudio de las críticas filosóficas a los *nuevos* derechos. En él se apunta a la teoría moderna de los derechos huma-

nos como la consecuencia de un contexto político y jurídico, la Modernidad, que a través del constitucionalismo y el Estado fraguó su propio *mundo iuscéntrico*. Además, se acusa que esta teoría es el resultado de una antropología alterada e individualista, en un Estado que no apunta al bien común (pp. 90-95).

Por otro lado, en ese capítulo el autor denuncia la ruptura entre la teoría moderna de los derechos y la concepción clásica de la sociabilidad natural del ser humano. En paralelo, se explica que el individualismo y la exacerbación liberal buscan convertir a la persona en “pura voluntad de elección” sin anclaje en la verdad (pp. 100-107).

Asimismo, acusa que el vaciamiento de los derechos humanos se vio acelerado por un colofón: mayo de 1968, pues fue un catalizador de la concepción “liberadora” del derecho que llevará de modo indefectible al nihilismo² por estar centrada en el deseo individual y la subjetividad, alejándose de una visión objetiva y universal de la justicia (pp. 111-116).

El capítulo cuarto aborda la influencia de la *French Theory* y la define como una filosofía estructuralista y posestructuralista, que responde a la crisis axiológica de las humanidades. Se trata de “una interpretación estadounidense de lecturas francesas de filósofos alemanes” (p. 118). Más adelante, se estudian la producción de “sentido” y la experimentación infinita de deseo –que parte de la visión móvil de la realidad de Gilles Deleuze–, la logofobia y la deconstrucción –con la transgresión de los límites– de Jacques Derrida, así como la filosofía de la sospecha de Michel Foucault (pp. 119-127).

En suma, en esta sección Julio Alvear Téllez demuestra cómo el asedio a la realidad, las palabras y al conocimiento buscan el reemplazo de tales esencias con categorías que responden al relativismo y, sobre todo, al nihilismo. Ahí también se observa la aplicación de la *French Theory* a la pragmática estadounidense, en particular con “políticas identitarias”, convertidas en medios de legitimación de *nuevos* derechos que causan una grave fragmentación y polarización social, así como de antagonismos artificiales que derivan de la promoción de agendas particulares (pp. 130-138).

Las conclusiones del libro advierten que los *nuevos* derechos humanos son corrosivos para la persona, la familia, la sociedad y la comunidad política. Además, en la obra se resalta que su proliferación representa una amenaza para la justicia y el orden natural, como producto de filosofías subyacentes intencionalmente construidas hacia la pérdida del sentido (pp. 139-143).

La obra es provocadora y disruptiva respecto del *mainstream* contemporáneo. Además, invita a revisar los derroteros que han tomado los derechos humanos desde la modernidad, y pone de manifiesto muchos cuestio-

² Miguel AYUSO, *La disolución de la política en la era del pos-humanismo*, pp. 50-61.

namientos, de los cuales, el que terminaría *preocupando menos* es qué tanto puede ampliarse el catálogo de derechos sin que se quede vacío, tal y como lo advertía, con razones y objetivos diferentes, alguien tan poco sospechoso de conservadurismo como Eric Posner³.

Todo lo anterior es encomiable y está aunado a la gran actualidad de su contenido; de tal forma, la lectura de este libro, que es referente para la argumentación en el debate iusfundamental, resulta del todo recomendable.

Bibliografía

AYUSO, Miguel, *La disolución de la política en la era del pos-humanismo*, Madrid, Dykinson, 2023.

DWORKIN, Ronald, *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel, 1984.

POSNER, Eric, *The Twilight of Human Rights Law*, New York, Oxford University Press, 2014.

SIGLAS Y ABREVIATURAS

ORCID	Open Researcher and Contribution ID
p.	página
pp.	páginas

³ ERIC POSNER, *The Twilight of Human Rights Law*, *passim*.